



EXPEDIENTE: TJA/2ºS/148/2025

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:

Secretaría de Hacienda a través de la Coordinación Política de Ingresos de su Dirección General de Recaudación del Estado de Morelos y/o.

PONENTE: Magistrado Guillermo Arroyo Cruz.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Agustín Villalobos Salgado.

Cuernavaca, Morelos; a veinticinco de febrero de dos mil veintiséis.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/148/2025**, promovido por [REDACTED] en contra de la Secretaría de Hacienda a través de la Coordinación Política de Ingresos de su Dirección General de Recaudación del Estado de Morelos, y Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el diez de junio de dos mil veinticinco, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por

las que impugnó los actos; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha once de junio de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos. Por cuanto, a la suspensión, se negó la misma, toda vez que el acto impugnado es consumado de modo irreparable.

3. Contestación a la demanda. Practicado el emplazamiento de ley, mediante acuerdo de fecha diez de julio de dos mil veinticinco, se tuvo a las autoridades demandadas; Secretaría de Hacienda a través de la Coordinación Política de Ingresos de su Dirección General de Recaudación del Estado de Morelos¹, y Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del poder Ejecutivo del Estado de Morelos², dando contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra; en ese mismo acuerdo, se ordenó dar vista a la parte actora, asimismo, se le hizo de su conocimiento del término legal para ampliar su demanda.

4. Juicio a prueba. Por auto de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, se le tuvo por perdido el derecho a la parte actora para desahogar la vista y para ampliar su demanda, en consecuencia y por

¹ Al momento de dar contestación a la demanda, se ostentó como [REDACTED], Titular de la Dirección General de Política de Ingresos, dependiente de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal.

² Al momento de dar contestación a la demanda, se ostentó como [REDACTED], Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal.



así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondían.

5. Ofrecimiento de Pruebas. Por auto de fecha diez de diciembre de dos mil veinticinco, se les tuvo por perdido el derecho a las partes para ofrecer pruebas toda vez que no lo hicieron valer dentro del término legal concedido para tal efecto, por lo que se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley.

6. Audiencia de Ley. Finalmente, el día veintisiete de enero de dos mil veintiséis, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, misma que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.-Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

"Se impugna la resolución administrativa de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED] (sic)

En tanto que demandó como pretensión:

"La nulidad de la resolución administrativa de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]"

"Como consecuencia de la primera se pretende la nulidad del cobro coactivo identificado con el folio [REDACTED]"

La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada con el original de la resolución del Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED] [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] emitida por el Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo, en la cual se determinó desechar el recurso de revocación intentado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del requerimiento de pago con folio [REDACTED] emitido por el antes Director General de Recaudación ahora Director General de Política de Ingreso dependiente de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, documental que obra a fojas 11 a 17 de autos del presente expediente y a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Lo anterior, sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.



III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*³ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁴

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al

³ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

⁴ Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Ahora bien, en el presente juicio, las autoridades demandadas, en la contestación de la demanda, manifestaron que a su juicio se actualizaban las causales de improcedencia previstas en el artículo 37, fracción III y XVI, y 38, fracción II, en relación con el diverso 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Atendiendo a lo anterior, una vez realizado el análisis correspondiente este Tribunal Pleno, considera que, en efecto como lo sostiene la demandada, se actualiza la causal de improcedencia hecha valer, prevista en el artículo 37, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, consistente en:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

Asimismo, es importante mencionar lo establecido en el artículo 13 de la Ley de la materia, mismo que a la letra dice:

Artículo 13. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una



afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Si bien es cierto que, dicho precepto legal prevé que cualquier persona podrá promover ante este Tribunal un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, por un acto administrativo que ha sido emitido por alguna dependencia que integra la administración pública estatal o municipal; también lo es que, además de tener un interés legítimo, es necesario que los actores acrediten en el presente juicio su interés jurídico, para reclamar los actos impugnados, máxime si dichos actos se dieron con motivo del ejercicio de una actividad reglamentada.

Entendiéndose por interés jurídico, el derecho que le asiste a un particular para reclamar algún acto violatorio de autoridad cometido en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectada por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular.

Ahora bien, del análisis integral de la demanda, este Tribunal Pleno, advierte que el promovente, [REDACTED], demanda la nulidad de la resolución del Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED] de fecha [REDACTED] emitida por el Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo, en la cual se determinó desechar el recurso de revocación intentado por [REDACTED], del requerimiento de pago con folio [REDACTED].

Sin embargo, como se advierte de la documental descrita y valorada en el considerando segundo que antecede, el acto impugnado consistente en la resolución administrativa de fecha [REDACTED]

█████ fue incoado a █████ █████ persona distinta al demandante, y no así por cuanto al demandante.

De igual modo, del análisis integral de las constancias que obran en autos, de las copias certificadas del expediente administrativo █████, se advierte, que el recurso de revocación fue promovido por █████, en contra del oficio con folio █████ que dio lugar a la resolución aquí impugnada en la cual, se determinó desechar el recurso de revocación intentado por el C. █████ █████ en contra del requerimiento de pago número █████, por lo tanto, resulta inconcuso que el acto impugnado no le genera ningún perjuicio al demandante.

En ese sentido, como se ha venido explicando en el caso en estudio, el juicio administrativo debió promoverse por aquel gobernado que con motivo de un acto de autoridad resiente una afectación en su interés jurídico, el cual debe comprobarse plenamente, y no inferirse a base de presunciones, siendo que, en todo caso, quien debió promover el presente juicio de nulidad era el C. █████ █████ y no █████ █████ █████.

Sin que en el presente asunto se haya acreditado el interés jurídico del demandante, █████ █████ █████ para combatir ante este Tribunal la resolución administrativa de fecha █████ █████ █████ dictada en el recurso de revocación con expediente █████ █████ que constituye el acto impugnado, pues el demandante, como elementos probatorios ofreció:

1. La documental pública consistente en el original de la resolución del Recurso de Revocación con número de expediente █████ █████ de fecha █████ █████, emitida por el Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo, en la cual se determinó desechar el recurso de revocación intentado por █████ █████ █████ del requerimiento de pago con folio █████.



Documentales que valoradas conforme a las reglas de la lógica y experiencia en términos de lo previsto por los artículos 437, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia; no prueban que el demandante tenga interés jurídico para demandar.

Asimismo, las pruebas consistentes en la presuncional legal y humana, y la instrumental de actuaciones tampoco le benefician, ni contribuyen para acreditar que exista afectación alguna a su esfera jurídica, por lo que no quedó acreditado el interés jurídico del demandante, presupuesto necesario para acudir ante este Tribunal a solicitar su ilegalidad.

En ese contexto, lo que procede es sobreseer el juicio en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse a los actos impugnados la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

La parte actora pretende que se declare la nulidad del acto impugnado; sin embargo, al haberse decretado el sobreseimiento del juicio, este Tribunal está imposibilitado jurídicamente para analizar en el fondo la demanda, así como las pretensiones deducidas del juicio, siendo aplicable al caso concreto por analogía, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador

argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. - Al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción III, se decreta el sobreseimiento del juicio promovido por la parte actora en contra de la resolución del Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED] de fecha [REDACTED] emitida por el Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo, de conformidad con los argumentos expuestos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente expediente como totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción, Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en



Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala en Instrucción; Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

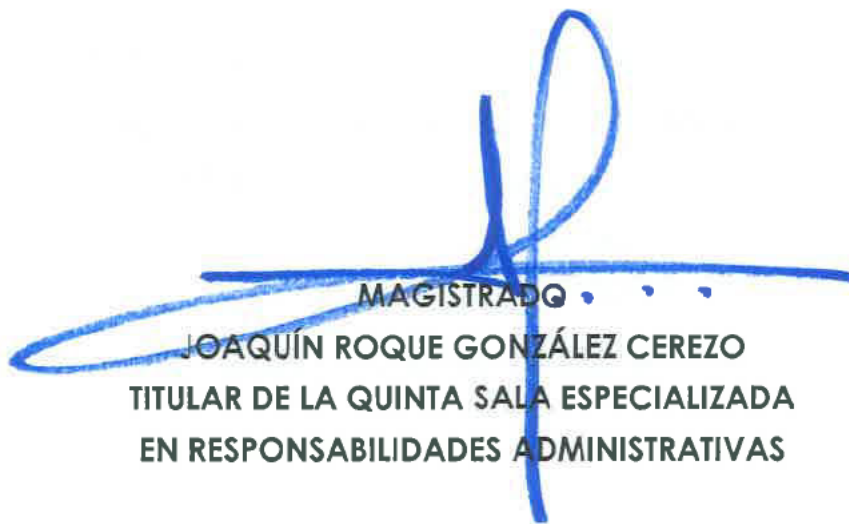


MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADA
KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA
CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veinticinco de febrero del dos mil veintiséis, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ºS/148/2025**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra de la Secretaría de Hacienda a través de la Coordinación Política de Ingresos de su Dirección General de Recaudación del Estado de Morelos, y Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Conste. AVS.

